

TRASLADO No. 028
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 13, 14, 15, 18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xomara Barón Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

JAN 11 '17 AM 11:18
JUZ. 84. CIVIL. CTO. CALI.

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E S D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2016-00072-00.
Demandante: Inocencio Guevara Martínez y otros.
Demandado: Fabilu Ltda y Otros.

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, identificado con la cédula de Ciudadanía número 4.167.370 y portador de la tarjeta profesional número 90.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **FABILU LTDA**, legalmente constituida, identificada con Nit No. 900242742-1, con domicilio en la Ciudad de Cali, representada legalmente por el señor **LIBARDO CORDON ASTROZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 14.233.294, conforme el poder debidamente conferido, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA COLOMBIA ES**, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda que ante su despacho, mediante apoderado han promovido los señores **INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y GLORIA MERCEDES GUEVARA RESTREPO**; dando así cumplimiento dentro del término legal, al auto mediante el cual le fue notificado el día 2 de diciembre de 2016.

Contesto a continuación los hechos, en el mismo orden en que están relacionados en la demanda, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL 1. No me consta, si los señores **INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ** y **GLORIA CECILIA HENAO RESTREPO**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 3 de julio de 1988; no los conocía. Bajo lo dicho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 2. No me consta, si los citados cónyuges procrearon a **GLORIA MERCEDES GUEVARA Y PAULA GUEVARA**, no los conoce. Bajo lo dicho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 3. No me consta, si los citados cónyuges, mantuvieron su matrimonio por más de 25 años, conviviendo bajo el mismo techo, procurándose auxilio y socorro mutuo. Bajo lo dicho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 4. No me consta, si la señora **GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO**, en calidad de cónyuge del señor **INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ**, se encontraba afiliada al Sistema de Salud del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, en calidad de afiliada y si éste, suscribió contratos de prestación de servicios médicos con diferentes IPS. Bajo lo dicho, me atengo a lo que resulte probado.

AL 5. Es cierto, según consta en los documentos obrantes al proceso, la paciente GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO, tenía diagnóstico previo de cirrosis hepática, y diabetes melitus tipo dos. No me consta, si la CLINICA UROLOGICA SALUS, de la Ciudad de Tuluá, le estaba prestando la atención médica, conforme el contrato suscrito con el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Bajo lo dicho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL 6. No me consta, si el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES IPS CLINICA DEL ORIENTE, culminó el contrato con la CLINICA UROLOGICA SALUS de la Ciudad de Tuluá, remitiendo a la señora GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO, a la IPS "LA CLINICA DE ORIENTE", de la Ciudad de Tuluá, para continuar con el tratamiento. Tampoco, si fue interrumpido por que el personal administrativo de la CLINICA UROLOGICA SALUS, se negó a hacer entrega de la historia Clínica a la paciente, debiendo acudir a vía de Tutela, para su obtención, quedando dicho tiempo sin atención médica y proporcionándole a la enfermedad su evolución.

AL 7. No me consta, si la razón esgrimida por las directivas de CLINICA UROLOGICA SALUS, de la Ciudad de Tuluá, fue que no le habían cancelado algunas sumas adeudadas por el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

AL 8. Es cierto, según consta en la historia clínica.

AL 9. Es cierto, según consta en la historia clínica de dicha institución, y remitida a CLINICA COLOMBIA ES, el día 20 de mayo de 2013.

AL 10. Es cierto, así consta en la historia Clínica de la paciente.

AL 11. No es cierto, CLINICA COLOMBIA ES, si determinó la causa de la obstrucción uretral, fue así, que el urólogo, realizó el procedimiento respectivo, por lo que la señora GLORIA CECILIA RESTREPO, volvió a orinar, conforme consta en la historia clínica. Con el diagnóstico de nefrolitiasis bilateral, deja una imagen que no coincide con la presencia de cálculos, si no que la luz de los uréteres, se va reduciendo progresivamente, lo cual hace pensar que hay una compresión externa por una masa a nivel pélvico, así mismo se nota que existe una distorsión de la grasa peri renal, lo cual guía a la presencia de una infección renal bilateral.

AL 12. Es cierto, así consta en la historia Clínica de la paciente. En todo caso, me atengo a lo consignado en dicho documento.

AL 13. Es cierto.

AL 14. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con respecto a las declaraciones y condenas solicitadas, del acápite denominado PRETENSIONES, manifiesto que me opongo a todas ellas por carecer de fundamento legal y jurídico tal como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, solicito que sean rechazadas. Expresamente me pronuncié así:

A la 1. LA SOCIEDAD FABILU LTDA CLINICA COLOMBIA ES, no incurrió en negligencia con oportunidad de la prestación del servicio médico, a la señora Gloria Cecilia Restrepo Henao, porque procedió con estricta sujeción a la lex Artis, en el ejercicio de la medicina, por lo tanto, no fue la causante de los perjuicios que, según los demandantes, razón por la cual rechazo de plano la pretensión de tal declaratoria, como tal, debe indemnizar los perjuicios pretendidos.

A LA 2. Habiéndose rechazado de plano la pretensión de las declaraciones a que se refiere la consagrada en los numerales 1.1 y 1.2, se rechaza igualmente la condena solicitada para que la sociedad FABILU LTDA, pague los perjuicios inmateriales, a los demandantes.

A LA 3. Habiéndose rechazado de plano la pretensión de las declaraciones a que se refiere la consagrada en el numeral primero, se rechaza igualmente la condena solicitada para que la demandada pague actualización.

A LA 4. Habiéndose rechazado de plano la pretensión de las declaraciones a que se refiere la consagrada en el numeral primero, se rechaza igualmente la condena solicitada para que la demandada pague los intereses moratorios.

A LA 5. Habiéndose rechazado de plano la pretensión de las declaraciones a que se refiere la consagrada en el numeral primero, se rechaza igualmente la condena en costas a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD FABILU LTDA.

La excepción que se propone se fundamenta en la ley 23 de 1.981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica", Art. 16 y en el Decreto reglamentario 3380 de 1.981, Art. 13, cuyos textos son los siguientes:

LEY 23 DE 1.981. "ARTICULO 16 La responsabilidad del médico por acciones adversas, inmediatas o tardías producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El medico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados"

DECRETO REGLAMENTARIO 3380 DE 1.981 "ARTICULO 13. *Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento medico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible al médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento medico*"

De otro lado, y de conformidad con los diferentes pronunciamientos producidos por las Altas Cortes de nuestro país, y teniendo claro el correcto procedimiento realizado por los médicos de la sociedad FABILU LTDA, no existe responsabilidad alguna ante las patologías presentadas por la señora GLORIA CECILIA HENAO RESTREPO, debido a que las obligaciones que contrae el médico, son de medio y no de resultado, al respecto es pertinente hacer énfasis en los siguientes pronunciamientos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 5 de marzo de 1.949, "*La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado si no de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de este*"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 26 de noviembre de 1.986, "*.... La jurisprudencia considera que la obligación que el medico contrae por el acuerdo es de modo y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado al tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicada....*"

CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia del 23 de octubre de 1.995, "*.... La obligación contractual o extra contractual del médico respecto del ser humano a quien va a tratar, buscando la CURACION es una prestación de servicio que produce obligaciones de medio y no de resultado, enmarcado en el CONSENTIMIENTO, entendido por tal, el acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico*"

Lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar sin temor a equivocarnos que la prestación del servicio brindado por los médicos de FABILU LTDA CLINICA COLOMBIA ES, fue ajustada a los procedimientos médicos establecidos y con observación absoluta de la LEX ARTIS, rompiéndose de esta forma, cualquier posible nexo de causalidad esgrimido por los demandantes supuestamente con fundamento en error médico y negligencia en la prestación del servicio.

Según la historia clínica, la paciente GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO, era una paciente con 57 años de edad, que tenía dos antecedentes importantes dentro de su historial clínico, uno de diabetes melitus tipo 2, y el otro de cirrosis hepática de etiología

no filiada o no determinada; su enfermedad actual se desarrolla en un espacio de tiempo muy corto, lo cual sucede entre el día 16 de mayo de 2013, cuando consulta inicialmente, y el 23 de ese mes, cuando fallece, lo que indica que el proceso morbido es de intensa y rápida afectación orgánica.

En CLINICA COLOMBIA ES, la paciente fue evaluada de manera oportuna y rápida por cada uno de los médicos, en los servicios donde ella estuvo, y de los respectivos especialistas inter-consultados, de acuerdo a los diagnósticos presuntivos que ella tuvo; se pensó siempre por la oligoanuria, de la paciente que había una obstrucción bilateral, y se determinó por los hallazgos radiológicos, que podría tratarse de una compresión bilateral ureteral distal, posiblemente por una masa en el área de la pelvis, pero además de ello, se pensó que el proceso podía ser infeccioso dado los hallazgos clínicos, de sangre, orina e imágenes, que guiaban hacia ello, razón por la cual, se instauró un tratamiento antibiótico con el mejor medicamento disponible para una infección urinaria complicada con urosepsis, se manejó en la UCI, de manera inmediata, se monitorizó adecuadamente, se manejó su deshidratación e hipovolemia, se instauró el tratamiento con insulina con bi-carbonato, para manejo de su cetoacidosis diabética, se inter consultó con el servicio de urología, y se le realizó una nefrostomía bilateral para aliviar su obstrucción y con esto se drenó inicialmente material purulento abundante y luego orina clara de manera continua para aliviar su falla renal obstructiva; así mismo se inter-consulto al servicio de nefrología, para considerar hacer hemodiálisis por la hiperazoemia, y la acidosis metabólica que la aquejaba, se implanto el catéter vascular para ello, pero el procedimiento no se pudo hacer por su inestabilidad hemodinámica generada por la sepsis severa que la aquejaba. Sin embargo, pese a su grave proceso, el manejo se hizo siguiendo el orden que un paciente crítico amerita en UCI: acercarse al diagnóstico lo más rápido y certeramente posible, el manejo antibiótico apropiado y el control de su desequilibrio hidroeléctrico y metabólico se intervino invasivamente con la nefrostomía bilateral se inter-consultó a las especialidades respectivas y se dio apoyo selectivamente de acuerdo a como se presentaron sus complicaciones finales.

La diabetes mellitus y la cirrosis hepática que la señora padecía, causan en el organismo alteración en la respuesta inmune con reducida función de los glóbulos blancos, especialmente de los neutrófilos, y una reducida respuesta de las células "T", y desordenes de la inmunidad humoral, consecuentemente estos dos procesos mórbidos incrementan la susceptibilidad a la infección haciendo frágil al organismo frente al ataque de virus bacterias y hongos; la obstrucción bilateral de la vía urinaria, en una paciente inmunológicamente deprimida por lo anotado antes, genera estasis de la orina la cual se infecta generando posteriormente una bacteremia, lo cual ocasiona la sepsis con el trastorno hidro-electrolito y metabólico, con cetoacidosis diabética hiperkalemia, falla renal, y falla de órganos al avanzar el proceso (Choque séptico).

Las complicaciones se derivan, de la agresividad del germen que infectó la orina, y en CLINICA COLOMBIA ES, se hicieron diagnósticos y manejos oportunos, pero la rápida instauración del proceso habla de la agresividad del germen frente a la susceptibilidad

6
1233

inmunológica que padecía la paciente, lo cual termina por cobrarle la vida. En el momento actual, en que se desarrolla la actividad médica a nivel mundial, se habla cada vez con más propiedad de la instauración temprana, dentro de la primera hora de llegada a los servicios de urgencia, del tratamiento antibiótico apropiado para evitar complicaciones mayores posteriores. A CLINICA COLOMBIA, llega la paciente 4 días después de haber consultado por primera vez, a una entidad de salud.

Razones suficientes para considerar que FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA ES, actuó con diligencia, bajo los protocolos establecidos, por médicos generales, asistenciales; por ende, no se le puede endilgar responsabilidad de ninguna clase.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La prescripción es una figura jurídica a través de la cual transcurrido el tiempo se pueden adquirir el dominio de las cosas, pero también puede ser extintiva de derechos y acciones. La extintiva, cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos y no se ejercieron.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Para el caso concreto, estaríamos frente a la prescripción de que trata el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, el cual dispone: *“....Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.*

De los hechos de la demanda, se advierte que la atención a la paciente GLORIA CECILIA HENAO RESTREPO, ocurrió entre el 20 al 23 de mayo de 2013, luego al 2 de diciembre de 2016, fecha que ocurrió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el termino prescriptivo antes mencionado, quedó superado.

3. EXCEPCION GENERICA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que la sociedad FABILU LTDA, no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Allego los siguientes documentos:

1. El poder, debidamente conferido, fue aportado al proceso.
2. Copia de resultado de examen de NEFROSTOMIA BILATERAL GUIADA POR IMÁGENES, de fecha mayo 22 de 2013.
3. Copia del estudio portátil radiografía de tórax, de fecha 20 de mayo de 2013.
4. Copia resultado tomografía axial computarizada de abdomen y pelvis, de fecha 21 de mayo de 2013.
5. Copia resultado de radiografía de tórax, de fecha 22 de mayo de 2013.
6. Copia de resultado de exámenes de laboratorio, practicados a la paciente GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señale fecha y hora, para que comparezcan los demandantes, INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y GLORIA MERCEDES GUEVARA RESTREPO, a fin que absuelva interrogatorio de parte, que en forma verbal o por escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas.

DECLARACION DE TERCEROS:

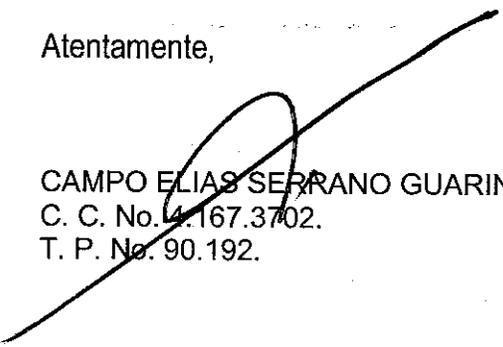
Cítese a declarar al doctor JORGE OLIVEROS, médico especialista en medicina interna y nefrología, para que deponga acerca de la patología de la paciente GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO, cuando ingreso a CLINICA COLOMBIA ES, los PROCEDIMIENTOS practicados, y demás circunstancias que interesen al proceso. El testigo, es mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, en la carrera 46 No. 9 C 85 Piso 3.

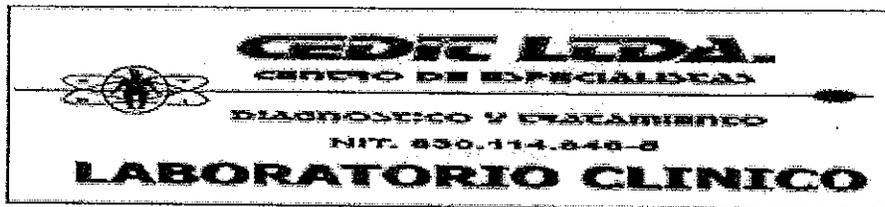
NOTIFICACIONES:

Las partes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda. EL suscrito, en la carrera 46 No. 9 C 85 de Cali. Correo electrónico juridico@ceditltda.com celular 316-4471973.

Mi poderdante y su representante legal, recibe notificaciones en la carrera 46 No. 9 C. 85, piso 3° de Cali. Correo electrónico gerencia@ceditltda.com

Atentamente,


CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN.
C. C. No. 4.167.3702.
T. P. No. 90.192.



200
5

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0520/0133
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	20/05/2013 - 13:43
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:41
Cama :		Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario :	nmx para tiempos cuagulados		

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
----------	------------	----------	------------------------------

QUIMICA SANGUINEA

CLORO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>	105	mmol/L	96 - 109
GLICEMIA BASAL Colorimétrico - Química seca <i>Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>	184	mg/dl	60 - 100
NITROGENO UREICO (BUN) Colorimétrico - Química seca BUN EN SUERO <i>Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>	92	mg/dl	7 - 17
POTASIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>	5,80	mmol/L	3,50 - 5,10
SODIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>	136	mmol/L	137 - 145
PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVA-PCR Colorimétrico - Química seca <i>Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>	9,0	mg/dl	0,0 - 1,0

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA TIPO IV (met. fotometria automatizada y microscopia)			
LEUCOGRAMA			
RECUENTO DE LEUCOCITOS (WBC)	10,46		4,80 - 10,80
NEUTROFILOS	85,0	%	40,0 - 74,0
LINFOCITOS	7,60	%	19,00 - 48,00
MONOCITOS	4,80	%	3,40 - 9,00
EOSINOFILOS	0,80	pg	0,00 - 7,00

10
1287

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0520/0133
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	20/05/2013 - 13:43
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:41
Cama :		Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario:	nmx para tiempos cuagulados		

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
BASOFILOS	0,20	%	0,00 - 1,50
LUC	1,60	%	0,00 - 4,00
NEUTROFILOS	8,90	x 10 ³ /uL	1,90 - 8,00
LINFOCITOS	0,79	x 10 ³ /uL	0,90 - 5,20
MONOCITOS	0,50	x 10 ³ /uL	0,16 - 1,00
EOSINOFILOS	0,1	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,8
BASOFILOS	0,0	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,2
LUC	0,17	x 10 ³ /uL	0,00 - 0,20
ROJOS			
RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS (RBC)	4,73	10 ⁶ /µl	4,20 - 5,40
HEMOGLOBINA (HB)	11,90	g/dL	12,00 - 16,00
HEMATOCRITO (HTO)	36,10	%	37,00 - 47,00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	76,4	fL	81,0 - 99,0
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA(HCM)	24,00	pg	27,00 - 31,00
CONCENTRACION,DE HB CORPUSCULAR MEDIA (CHCM)	34,60	g/dL	33,00 - 36,00
ANCHO DE DISTRIBUCION DE GLOBULOS ROJOS	17,10	%	11,50 - 14,50
PLAQUETAS			
RECUENTO DE PLAQUETAS	218	x 10 ³ /uL	130 - 400
VOLUMEN MEDIO PLAQUETARIO (VMP)	8,90	fL	

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

1282
M

Nombre : GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso : 0520/0170
Historia C. : 31189892	Fecha Ingreso : 20/05/2013 - 20:41
Edad : 57 Años	Fecha Impresión : 30/05/2013 - 07:42
Cama : UCI Adulto	Médico :
Teléfono :	Empresa :
Comentario:	

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
----------	------------	----------	------------------------------

QUIMICA SANGUINEA

ACIDO LACTICO

Colorimétrico - Química seca

MUESTRA

RESULTADO

MUESTRA VENOSA mmol/L

3,45

mmol/L

ARTERIAL 0,30 - 0,80
VENOSO 0,70 - 2,10

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

CLORO

(met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero

106

mmol/L

96 - 109

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

CREATININA SUERO

Colorimétrico - Química seca

5,30

mg/dl

0,52 - 1,04

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

DESHIDROGENASA LACTICA

Colorimétrico - Química seca

468

U/L

313 - 618

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

NITROGENO UREICO (BUN)

Colorimétrico - Química seca

BUN EN SUERO

90

mg/dl

7 - 17

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

POTASIO

(met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero

6,00

mmol/L

3,50 - 5,10

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

PROTEINAS TOTALES

Colorimétrico - Química seca

5,5

gr/dl

6,3 - 8,2

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

SODIO

(met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero

150

mmol/L

137 - 145

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

12
129

Nombre : GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso : 0520/0170
Historia C. : 31189892	Fecha Ingreso : 20/05/2013 - 20:41
Edad : 57 Años	Fecha Impresión : 30/05/2013 - 07:42
Cama : UCI Adulto	Médico :
Teléfono :	Empresa :
Comentario :	

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
TRANSAMINASA GPT/ALT Colorimétrico - Química seca	30	U/L	9 - 52
<i>Bacteriólogo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>			
TRANSAMINASA-GOT/AST Colorimétrico - Química seca	23	U/L	14 - 34
<i>Bacteriólogo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507</i>			

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA TIPO IV

(met. fotometría automatizada y microscopia)

LEUCOGRAMA

RECUENTO DE LEUCOCITOS (WBC)	10,73		4,80 - 10,80
NEUTROFILOS	85,3	%	40,0 - 74,0
LINFOCITOS	5,90	%	19,00 - 48,00
MONOCITOS	6,20	%	3,40 - 9,00
EOSINOFILOS	0,70	pg	0,00 - 7,00
BASOFILOS	0,30	%	0,00 - 1,50
LUC	1,60	%	0,00 - 4,00
NEUTROFILOS	9,15	x 10 ³ /uL	1,90 - 8,00
LINFOCITOS	0,63	x 10 ³ /uL	0,90 - 5,20
MONOCITOS	0,66	x 10 ³ /uL	0,16 - 1,00
EOSINOFILOS	0,1	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,8
BASOFILOS	0,0	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,2
LUC	0,17	x 10 ³ /uL	0,00 - 0,20

ROJOS

RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS (RBC)	4,23	10 ⁶ /µl	4,20 - 5,40
HEMOGLOBINA (HB)	10,10	g/dL	12,00 - 16,00
HEMATOCRITO (HTO)	32,20	%	37,00 - 47,00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	77,4	fL	81,0 - 99,0
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA (HCM)	23,50	pg	27,00 - 31,00

130
13

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0520/0170
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	20/05/2013 - 20:41
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:42
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario :			

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
CONCENTRACION DE HB CORPOSCULAR MEDIA (CHCM)	33,60	g/dL	33,00 - 36,00
ANCHO DE DISTRIBUCION DE GLOBULOS ROJOS	17,20	%	11,50 - 14,50
PLAQUETAS			
RECUENTO DE PLAQUETAS	167	x 10 ³ /uL	130 - 400
VOLUMEN MEDIO PLAQUETARIO (VMP)	9,80	fL	
ALARMAS DE MORFOLOGIA			
MICRO	++		
ANISO	+		

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

COAGULACION

TIEMPO DE PROTROMBINA

(met. photo-mecanico)

TIEMPO DE PROTROMBINA	12,1	seg	9,8 - 13,0
INR	1,10		

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

(met. photo-mecanico)

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL	186,6	seg	20,0 - 34,0
----------------------------------	-------	-----	-------------

Bacteriologo: Diego Fernando Achipiz Reg. 52-1507

14

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0521/0032
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	21/05/2013 - 02:59
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:42
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario :	NO LLEGA MX PARA CUERPOS CETONICOS EN ORINA		

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
----------	------------	----------	------------------------------

QUIMICA SANGUINEA

CLORO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	106	mmol/L	96 - 109
CREATININA SUERO Colorimétrico - Química seca <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	6,10	mg/dl	0,52 - 1,04
NITROGENO UREICO (BUN) Colorimétrico - Química seca BUN EN SUERO <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	97	mg/dl	7 - 17
POTASIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	6,40	mmol/L	3,50 - 5,10
SODIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	139	mmol/L	137 - 145

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA TIPO IV

(met. fotometría automatizada y microscopia)

LEUCOGRAMA

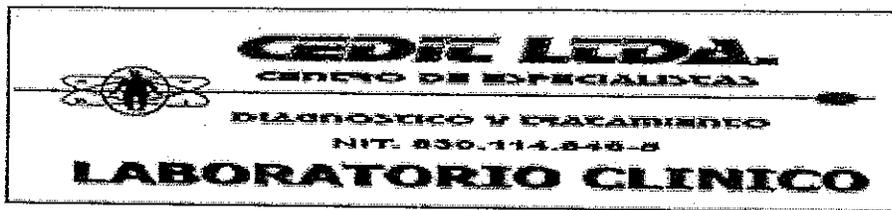
RECUESTO DE LEUCOCITOS (WBC)	14,53		4,80 - 10,80
NEUTROFILOS	89,1	%	40,0 - 74,0
LINFOCITOS	5,00	%	19,00 - 48,00
MONOCITOS	4,10	%	3,40 - 9,00
EOSINOFILOS	0,30	pg	0,00 - 7,00
BASOFILOS	0,20	%	0,00 - 1,50
LUC	1,30	%	0,00 - 4,00
NEUTROFILOS	12,95	x 10 ³ /uL	1,90 - 8,00
LINFOCITOS	0,73	x 10 ³ /uL	0,90 - 5,20

15

Nombre : GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso : 0521/0032
Historia C. : 31189892	Fecha Ingreso : 21/05/2013 - 02:59
Edad : 57 Años	Fecha Impresión : 30/05/2013 - 07:42
Cama : UCI Adulto	Médico :
Teléfono :	Empresa :
Comentario: NO LLEGA MX PARA CUERPOS CETONICOS EN ORINA	

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
MONOCITOS	0,59	x 10 ³ /uL	0,16 - 1,00
EOSINOFILOS	0,0	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,8
BASOFILOS	0,0	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,2
LUC	0,19	x 10 ³ /uL	0,00 - 0,20
ROJOS			
RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS (RBC)	4,36	10 ⁶ /µl	4,20 - 5,40
HEMOGLOBINA (HB)	10,40	g/dL	12,00 - 16,00
HEMATOCRITO (HTO)	33,40	%	37,00 - 47,00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	76,7	fL	81,0 - 99,0
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA (HCM)	23,90	pg	27,00 - 31,00
CONCENTRACION DE HB CORPUSCULAR MEDIA (CHCM)	34,00	g/dL	33,00 - 36,00
ANCHO DE DISTRIBUCION DE GLOBULOS ROJOS	17,20	%	11,50 - 14,50
PLAQUETAS			
RECUENTO DE PLAQUETAS	224	x 10 ³ /uL	130 - 400
VOLUMEN MEDIO PLAQUETARIO (VMP)	9,10	fL	
ALARMAS DE MORFOLOGIA			
MICRO	++		
ANISO	+		
DESV. IZQ	+		
GI	+		

Bacteriologo: *Maria Elena Guerrero Reg. 89*



193
76

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0521/0208
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	21/05/2013 - 19:06
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:43
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario :			

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
----------	------------	----------	------------------------------

COAGULACION

TIEMPO DE PROTROMBINA

(met. photo-mecanico)

TIEMPO DE PROTROMBINA

12,0

seg

9,8 - 13,0

INR

1,09

Bacteriologo: Paola Andrea Ortega P. Reg. 52-2180

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL

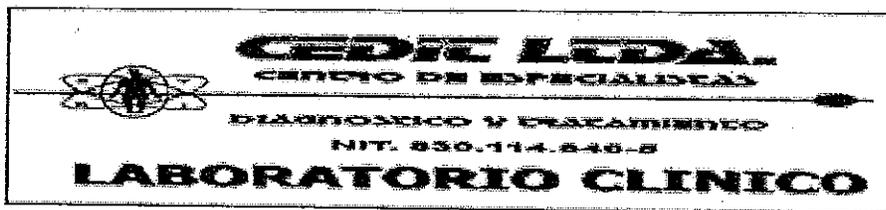
(met. photo-mecanico)

45,3

seg

20,0 - 34,0

Bacteriologo: Paola Andrea Ortega P. Reg. 52-2180



17

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0522/0052
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	22/05/2013 - 04:37
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:43
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario :			

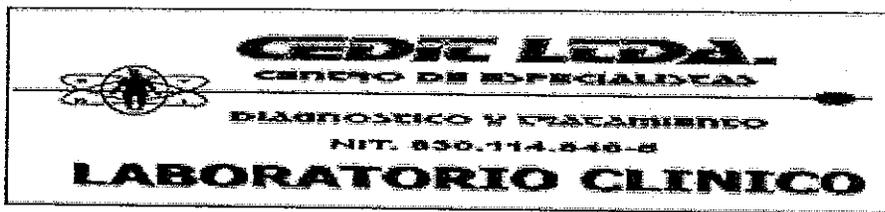
EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
----------	------------	----------	------------------------------

QUIMICA SANGUINEA

CLORO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	97	mmol/L	96 - 109
CREATININA SUERO Colorimétrico - Química seca <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	7,70	mg/dl	0,52 - 1,04
NITROGENO UREICO (BUN) Colorimétrico - Química seca BUN EN SUERO <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	97	mg/dl	7 - 17
POTASIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	6,10	mmol/L	3,50 - 5,10
SODIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	128	mmol/L	137 - 145

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA TIPO IV (met. fotometria automatizada y microscopia)			
LEUCOGRAMA			
RECUESTO DE LEUCOCITOS (WBC)	14,25		4,80 - 10,80
NEUTROFILOS	86,6	%	40,0 - 74,0
LINFOCITOS	5,20	%	19,00 - 48,00
MONOCITOS	5,20	%	3,40 - 9,00
EOSINOFILOS	1,40	pg	0,00 - 7,00
BASOFILOS	0,20	%	0,00 - 1,50
LUC	1,30	%	0,00 - 4,00
NEUTROFILOS	12,35	x 10 ³ /uL	1,90 - 8,00
LINFOCITOS	0,74	x 10 ³ /uL	0,90 - 5,20

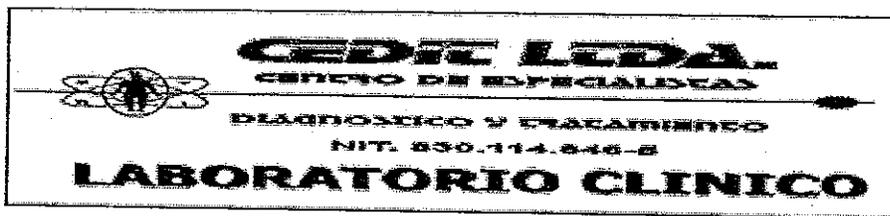


18

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0522/0052
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	22/05/2013 - 04:37
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:43
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario :			

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
MONOCITOS	0,75	x 10 ³ /uL	0,16 - 1,00
EOSINOFILOS	0,2	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,8
BASOFILOS	0,0	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,2
LUC	0,18	x 10 ³ /uL	0,00 - 0,20
ROJOS			
RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS (RBC)	4,19	10 ⁶ /µl	4,20 - 5,40
HEMOGLOBINA (HB)	9,90	g/dL	12,00 - 16,00
HEMATOCRITO (HTO)	32,00	%	37,00 - 47,00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	76,3	fL	81,0 - 99,0
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA(HCM)	23,60	pg	27,00 - 31,00
CONCENTRACION DE HB CORPUSCULAR MEDIA (CHCM)	34,70	g/dL	33,00 - 36,00
ANCHO DE DISTRIBUCION DE GLOBULOS ROJOS	17,80	%	11,50 - 14,50
PLAQUETAS			
RECUENTO DE PLAQUETAS	191	x 10 ³ /uL	130 - 400
VOLUMEN MEDIO PLAQUETARIO (VMP)	9,60	fL	
ALARMAS DE MORFOLOGIA			
MICRO	+++		
ANISO	+		
VAR CH	+		
DESV. IZQ	+		
GI	+		

Bacteriologo: Maria Elena Guerrero Reg. 89



19

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0523/0005
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	23/05/2013 - 02:09
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:43
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario:			

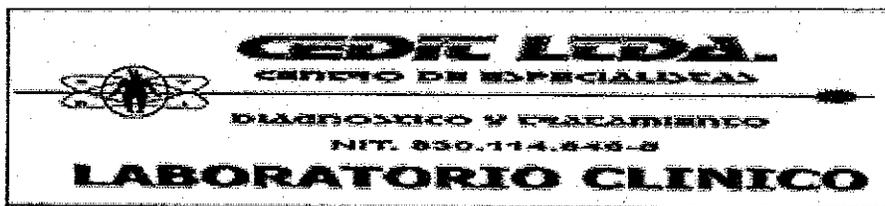
EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
----------	------------	----------	------------------------------

QUIMICA SANGUINEA

CLORO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	98	mmol/L	96 - 109
NITROGENO UREICO (BUN) Colorimétrico - Química seca BUN EN SUERO <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	99	mg/dl	7 - 17
POTASIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	7,20	mmol/L	3,50 - 5,10
SODIO (met. I.S.E POTENCIOMETRIA (suero)) <i>Bacteriologo: Jorge Herrera Ardila Reg.5180-10</i>	131	mmol/L	137 - 145

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA TIPO IV (met. fotometría automatizada y microscopia)			
LEUCOGRAMA			
RECuento DE LEUCOCITOS (WBC)	27,24		4,80 - 10,80
NEUTROFILOS	93,8	%	40,0 - 74,0
LINFOCITOS	0,50	%	19,00 - 48,00
MONOCITOS	3,80	%	3,40 - 9,00
EOSINOFILOS	0,40	pg	0,00 - 7,00
BASOFILOS	0,90	%	0,00 - 1,50
LUC	0,60	%	0,00 - 4,00
NEUTROFILOS	25,55	x 10 ³ /uL	1,90 - 8,00
LINFOCITOS	0,13	x 10 ³ /uL	0,90 - 5,20
MONOCITOS	1,02	x 10 ³ /uL	0,16 - 1,00
EOSINOFILOS	0,1	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,8
BASOFILOS	0,3	x 10 ³ /uL	0,0 - 0,2



23

Nombre :	GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO	No. Ingreso :	0523/0005
Historia C. :	31189892	Fecha Ingreso :	23/05/2013 - 02:09
Edad :	57 Años	Fecha Impresión :	30/05/2013 - 07:43
Cama :	UCI Adulto	Médico :	
Teléfono :		Empresa :	
Comentario:			

EXAMENES	RESULTADOS	UNIDADES	Intervalo Biológico de Ref.*
LUC	0,16	x 10 ³ /uL	0,00 - 0,20
ROJOS			
RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS (RBC)	4,20	10 ⁶ /µl	4,20 - 5,40
HEMOGLOBINA (HB)	10,00	g/dL	12,00 - 16,00
HEMATOCRITO (HTO)	33,00	%	37,00 - 47,00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	78,4	fL	81,0 - 99,0
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA (HCM)	23,80	pg	27,00 - 31,00
CONCENTRACION DE HB CORPUSCULAR MEDIA (CHCM)	33,00	g/dL	33,00 - 36,00
ANCHO DE DISTRIBUCION DE GLOBULOS ROJOS	17,80	%	11,50 - 14,50
PLAQUETAS			
RECUENTO DE PLAQUETAS	309	x 10 ³ /uL	130 - 400
VOLUMEN MEDIO PLAQUETARIO (VMP)	9,10	fL	
ALARMAS DE MORFOLOGIA			
MICRO	++		
ANISO	+		
DESV. IZQ	+++		
HEM N	+		
GI	+++		

Bacteriologo: Maria Elena Guerrero Reg. 89



ENTIDAD : FABILU LTDA - CLINICA COLOMBIA ES NIT 900242742-1
FECHA CUMPLIMIENTO : 22/05/2013
ITEM DE LA ORDEN : 314369
PACIENTE : CC 31189892 - GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO
EDAD PACIENTE : 57 Años
PLAN : FONDO PASIVO SOCIAL CLINICA SANTIAGO
871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P., LATERAL)

ESTUDIO PORTATIL. Cardiomegalia. Aorta densa con placa de ateroma calcificado en el cayado. Tubo endotraqueal con extremo distal a 5 cm de la carina. No hay imagenes de consolidacion ni atelectasia. Senos costofrenicos libres. Cateter de acceso subclavio derecho con extremo distal en auricula derecha. Sonda orogastrica con extremo distal en camara gastrica. Elementos de monitoria externa.

DIAGNOSTICO PROFESIONAL ::

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favian Cordon', is written over a faint, large, light-colored scribble or watermark.

FAVIAN ALEJANDRO CORDON
MEDICO RADIOLOGO
TP: 80218397

Imprime: FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES
Fecha Impresión: 2013-05-30 09:05



✓ 22

ENTIDAD : FABILU LTDA - CLINICA COLOMBIA ES NIT 900242742-1
FECHA CUMPLIMIENTO : 21/05/2013
ITEM DE LA ORDEN : 313916
PACIENTE : CC 31189892 - GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO
EDAD PACIENTE : 57 Años
PLAN : FONDO PASIVO SOCIAL CLINICA SANTIAGO

879421 - TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CON CONTRASTE

SUBEXAMEN: GENERICO

Con tomografo multidetector de cuatro canales se realizan cortes axiales desde la base del tórax hasta la sínfisis púbica, previa administración de medio de contraste yodado no ionico por vía endovenosa y oral baritado, evidenciando:

Higado con prominencia del lobulo caudado asociado a importante irregularidad de sus bordes los cuales son micronodulares bien definidos sin lesiones focales parenquimatosas hepaticas.

Liquido libre perihepatico.

Vesicula adecuadamente distendida de paredes delgadas con evidencia de algunas imágenes puntiformes hiperdensas en su interior que pueden corresponder a cálculos.

No hay liquido perivesicular.

Bazo y páncreas de aspecto escanografico normal.

La via biliar intra y extrahepatica es de calibre normal.

Riñones que concentran adecuadamente el medio de contraste con evidencia de importante dilatación de la pelvis y los calices de forma bilateral de predominio en el riñón izquierdo con diámetro AP de la pelvis renal derecha de 16 mm e izquierda de 25 mm.

Se identifica dilatación de los dos tercios proximales del ureter derecho el cual disminuye su calibre.

Dilatación del ureter izquierdo hasta la unión ureterovesical.

En especial no se observan masas ni cálculos en trayectos ureterales que expliquen el proceso obstructivo.

Balón de sonda de foley en el interior de la vejiga.

Moderada cantidad de liquido libre intraabdominal en goteras parietocolicas, interasas y en pelvis.

Se logra adecuado transito del medio de contraste oral hasta el recto sin evidencia de lesiones endoluminales ni compresiones extrinsecas.

OPINION:

1-COLELITIASIS.

**DESCRITOS SUGIEREN COMO PRIMERA POSIBILIDAD DIAGNOSTICA
HEPATOPATIA CIRROTICA CRONICA A CORRELACIONAR CON DATOS
CLINICOS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.**

3-MODERADA CANTIDAD DE LIQUIDO LIBRE INTRAABDOMINAL.

4-HIDRONEFROSIS DERECHA GRADO 1.

5-HIDRONEFROSIS IZQUIERDA GRADO 3.

**6-EN ESPECIAL NO SE IDENTIFICAN HALLAZGOS QUE SUGIERAN LA
CAUSA DE LA OBSTRUCCION URETERAL DISTAL BILATERAL.**

Handwritten signature and initials in the top right corner.

DIAGNOSTICO PROFESIONAL ::

**FAVIAN ALEJANDRO CORDON
MEDICO RADIOLOGO
TP: 80218397**

**Imprime: FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES
Fecha Impresión: 2013-05-30 09:05**



24

ENTIDAD : FABILU LTDA - CLINICA COLOMBIA ES NIT 900242742-1
FECHA CUMPLIMIENTO : 20/05/2013
ITEM DE LA ORDEN : 313314
PACIENTE : CC 31189892 - GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO
EDAD PACIENTE : 57 Años
PLAN : FONDO PASIVO SOCIAL CLINICA SANTIAGO
871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P., LATERAL)

ESTUDIO PORTATIL.**Cardiomegalia.****Aorta densa con placa de ateroma calcificado en el cayado.****Tubo endotraqueal con extremo distal a 5 cm de la carina.****No hay imagenes de consolidacion ni atelectasia.****Senos costofrenicos libres.****Cateter de acceso subclavio derecho con extremo distal en auricula derecha.****Sonda orogastrica con extremo distal en camara gastrica.****Elementos de monitoria externa.****DIAGNOSTICO PROFESIONAL ::**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favian Cordon', is written over a horizontal line.

FAVIAN ALEJANDRO CORDON
MEDICO RADIOLOGO
TP: 80218397

Imprime: FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES**Fecha Impresión: 2013-05-30 09:05**



Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

JUZ. 04. CIVIL. ETO. CALI

MAR 24 '17 PM 3:29

Referencia: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**
Demanda: **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MAYOR CUANTIA DE TRÁMITE VERBAL.**
Demandantes: **INOCENCIO GUEVARA y otros.**
Demandados: **CLINICA ORIENTE SAS y otros.**
Radicación: **2016-00072.**

JORGE FERNANDEZ MAYORGA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.389.302 expedida en Bogotá, Abogado Titulado con tarjeta profesional número 147.864 expedida por el C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial, conforme a poder que adjunto a esta contestación de la **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, identificada comercialmente con el NIT. 800.194671-6, representada legalmente por el Doctor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.584.721 expedida en Cali, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro del término legal, la demanda declarativa de responsabilidad civil médica de mayor cuantía de trámite verbal, incoada por el señor **INOCENCIO GUEVARA y otros**, a través de su apoderado(a) judicial, el cual hago consistir en lo siguiente:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A los **HECHOS** serán contestados en el mismo orden relacionados en la demanda.

AL HECHO PRIMERO: No nos consta. La calidad en la que actúan los demandantes, deberán estos acreditarlo en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso¹

¹ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...



AL HECHO SEGUNDO: No nos consta. Deberán estos acreditarlo en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Deberán estos acreditarlo en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO CUARTO: No nos consta. La calidad de afiliación ni su permanencia en el Sistema de la Seguridad Social en Salud en la EPS de la señora GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO, deberá esta acreditarse en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO QUINTO: Son afirmaciones del profesional del derecho que de estar contenidas en la historia clínica, respetuosamente solicito a su señoría que la afirmación contenida en este hecho sea tenida como confección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 de nuestro ordenamiento General del Proceso.²

AL HECHO SEXTO: Corresponde a un hecho de un tercero y no nos consta, deberá esto acreditarse en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Corresponde a un hecho de un tercero y no nos consta, deberá esto acreditarse en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto en la forma que lo relata la parte actora, la lectura que hace el(la) apoderado(a) y no debe ser parcializada la información, dejando por fuera la ATENCIÓN REAL prestada a la paciente. Consta en la Historia Clínica, que la paciente antes de ser HOSPITALIZADA recibe toda la atención necesaria por el galeno DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO, siendo atenciones prestadas las 7.20 am y a las 9.45 am, después de hospitalizada a las 11.35 am, ordenándole exámenes paraclínicos y parcial de orina.

²ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.



AL HECHO NOVENO: No es cierto en la forma que lo relata la parte actora, la lectura que hace el(la) apoderado(a) y no debe ser parcializada la información, dejando por fuera las ATENCIONES MEDICAS Y LOS EXAMENES que se le realizaron a la paciente. Consta en la Historia Clínica, todo lo que se realizó a la paciente cumpliendo los protocolos médicos para estos asuntos médicos. Lo CIERTO es que la paciente SIEMPRE estuvo HOSPITALIZADA Y EN OBSERVACIÓN MÉDICA, hasta el momento en que es remitida para otra IPS de mayor nivel conforme lo exige la normatividad y el protocolo medico de estos asuntos. Tampoco es CIERTO que la paciente duro "...tres días sin poder orinar...", bastaría con leer la Historia Clínica del 17 de mayo de 2013 a las 6.40 am en donde consta "...elimina espontaneo en baño...".

AL HECHO DÉCIMO: No nos consta. La Historia Clínica que se menciona es en la atención prestada a la paciente por un tercero, deberá esta acreditarse en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta. La atención prestada al paciente, deberá esta acreditarse en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Corresponde a un hecho de un tercero y no nos consta, deberá esto acreditarse en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta. Deberán estos acreditarlo en el proceso con los medios idóneos. Por lo que deberá ser demostrado por la parte demandante, de conformidad con lo descrito por el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho presentado por las partes que permita abordarlo para dar contestación; es una afirmación del(la) profesional del derecho.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

ME OPONGO de manera general a todas y cada una de las pretensiones y condenas en contra de la CLINICA ORIENTE SAS., por inexistencia de



culpa contractual directa o indirecta. Pues se arriba a una conclusión que por su naturaleza debe ser probada dentro del presente proceso a la luz de la ciencia médica y con base en la historia clínica de la paciente.

En el presente caso solo predicarse que mi mandante garantizo al paciente el acceso a los servicios de salud consagrados en el Plan Obligatorio de Salud de manera oportuna, bajo los parámetros de calidad exigidos por el sistema con relación a la oportunidad, eficacia y eficiencia de acuerdo con la patología presentada.

Teniendo en cuenta la descripción del acto médico que se presentó en el establecimiento de mi representada, fue hecho dentro de los parámetros adecuados, fueron oportunos y suficientes.

De igual manera cuando las acciones civiles buscan el resarcimiento de perjuicios, estas no pueden solicitarse bajo presuntas fallas, pues podrían constituirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quienes lo solicitan.

Con fundamento en la contestación de ésta demanda por considerarlas infundadas, por no existir causa ni obligación pendiente, oponemos a todos y cada uno de los perjuicios reclamados, **máxime cuando de los servicios prestados por sus antecedentes clínicos y médicos "cirrosis hepática" se realizaron dentro de los parámetros adecuados y fueron oportunos, suficientes con relación a la oportunidad, eficacia y eficiencia de acuerdo con la patología presentada.** Especialmente nos oponemos a:

PRIMERO: ME OPONGO, a que se declare civilmente responsable y solidaria a la Clínica Oriente SAS., ya que garantizo a la paciente el acceso a los servicios de salud consagrados en el Plan Obligatorio de Salud de manera oportuna, bajo los parámetros de calidad exigidos por el sistema con relación a la oportunidad, eficacia y eficiencia de acuerdo con la patología presentada.

SEGUNDO: ME OPONGO, a que se condene al pago de perjuicios inmateriales (Daño Moral y Daño en la vida de relación) de cada uno de los reclamantes, ya que nunca se actuó con negligencia y mucho menos actuó con desconocimiento en la materia de cada profesional, siempre se dispuso de todo su cuidado y la pericia de los profesionales que la atendieron, para brindar una adecuada atención a la señora GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO.

TERCERO y CUARTO: Me opongo a este reconocimiento por inexistencia de la obligación principal.

QUINTO: Me opongo a esta condena, como quiera que no fue la CLINICA ORIENTE SAS, la que diera origen a este litigio.



SEXTO: No es objeto de mi pronunciamiento como quiera que corresponde a una regulación normativa que deberá el despacho estudiar su procedencia y aplicabilidad.

III. OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

El(la) togado(a) pretende el reconocimiento y pago de frutos civiles, estimando **NO RAZONADAMENTE** en la demanda, por lo cual **OBJETO LA CUANTÍA** que discriminó en cada uno de los conceptos por perjuicios que no guardan proporción a la realidad del caso médico y es evidente que la **CLINICA ORIENTE SAS**, siempre cumplió como IPS, con las obligaciones contractuales para con su afiliada en virtud al contrato POS con la parte actora, para lo cual comedidamente solicito señor Juez se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 de nuestro ordenamiento General de Proceso, **SANCIONANDO** a la demandante por violación al juramento estimatorio.

Artículo 206. Juramento estimatorio. - Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Me permito objetar la suma reclamada, advirtiendo que el juramento carece de soportes probatorios que justifiquen los elevados valores pretendidos por los demandantes desbordando los límites legales y jurisprudenciales.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar a la parte actora, que el juramento estimatorio, no se aplica, a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por lo que se pone de presente otro yerro sobre el juramento estimatorio, lo cual denota falta de técnica procesal en el escrito de demanda.

A. Petición especial

De conformidad a los argumentos y razones expuestas dentro del presente escrito, solicito especialmente a su señoría declare fundada esta objeción frente a la determinación de perjuicios materiales, por lo que solicito se apliquen a favor de mi representado, las sanciones económicas establecidas en el inciso 4º del artículo 206 del C.G.P., que consagra:

RESPONSABILIDAD CIVIL



“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO A LA LEY.

La excepción propuesta se fundamenta en el Artículo 13 del Decreto 3380 de 1981, que reza: “Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.”.

2. EXONERACIÓN POR ESTAR PROBADO QUE EL MEDICO EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO.

Por cuanto el objeto de la obligación del médico, se desarrolló dentro de los lineamientos que la técnica medico científica acepta y recomienda para el cuadro que evidencio en ese instante la paciente, en el estadio puesto de presente. La paciente fue atendida por el profesional médico idóneo, calificado y de forma diligente y oportuna.

La labor profesional de la salud se desarrolló dentro de los lineamientos esperados. Debemos destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas los resultados de estos procedimientos médicos podrán ser esperables, pero nunca predecibles, ya que ningún cirujano por mas experto y hábil que sea puede garantizar previo a la intervención o al tratamiento se pueden presentar situaciones inherentes a las características individuales del paciente o idiosincrasia y que pese a haber implementado en su oportunidad el tratamiento reconocido y aceptado y basado en evidencias, no significa que eventualmente se presenten circunstancias de caso fortuito que constituyen un hecho muchas veces imprevisible y que aun siendo previsibles resultan inevitable.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.



Fundamentado en los hechos, la contestación y las guías medicas existentes para estos eventos clínicos de atención de urgencias, hospitalización y asuntos quirúrgicos, no otra cosa se puede predicar como conclusión que **NO EXISTE DAÑO** y tampoco **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, entre la conducta del médico y la Clínica Oriente SAS., y la insatisfacción de la paciente, que lleve hacer la imputación jurídica, como quiera que existe un grado de riesgo como se evidencia en la literatura médica y fue resuelta dentro de los parámetros de cuidado de la paciente. Tampoco se vislumbra dentro de la conducta medica ningún momento que el galeno haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contrario como lo advertimos en otra parte de esta contestación, fue diligente y cuidadoso. No se configura la culpa en ninguna de sus formas. No hubo impericia, ya que al médico, lo respalda no solo sus estudios profesionales, sino que su idoneidad que aparece comprobada por los diversos estudios de carácter medico científico realizados hasta la fecha. El tratamiento utilizado está certificado por diversas instituciones de carácter médico de reconocimiento legal que aceptan y recomiendan el tratamiento emprendido. No hubo negligencia, ya que se aplicó los conocimientos médicos indicados y lo hizo en forma adecuada y oportuna, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión. Y muchos menos se dio imprudencia, pues dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado inesperado, no obstante el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

Consecuentemente la falta de éxito, el estado de la paciente, las complicaciones o preexistencias que padecía y las de tipo congénito, en la medida que no obedecen a la gestión culposa de propio Galeano y que en cambio son atribuibles a las limitaciones propias de la ciencia médica, frente a la etiología y solución anticipada, constituye contingencias puramente aleatorias del curso de la patología o enfermedad de base o sobreviviente o coetánea al acto médico y quirúrgico, que le son absolutamente irreprochables frente al actuar del médico, pues cuando como consecuencia del propio estado de salud de la paciente o de sus especialidades reacciones orgánicas, se produjeran indeseadas derivaciones, no será responsable el médico tratante en la medida que concurra en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad que caracteriza todo casus. Como lo señala el tratadista Mosset Iturraspe "el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, visitudes en una palabra que puede ser calificados como "Casus", verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables", será así una circunstancia de inocuidad del acto médico con la consecuente ausencia de culpa.

4. HECHOS DE UN TERCERO.

Ahora bien, como eximentes de responsabilidad, establece la norma la culpa exclusiva de un tercero, esto recae en la actuación de los profesionales de la salud que le prestaron su atención y servicio profesional a la demandante, por lo que ahora no puede ser condenada mi representada, como quiera que como persona jurídica, solamente su actuación fue poner a disposición de la paciente sus instalaciones, y no actuó en el proceso para su intervención médica.

Por lo anterior, la culpa, si se configurara, recae en un tercero que presuntamente causa el daño, por lo que mi representada Clínica Oriente SAS, no se puede señalar como la causante, es decir, acá no hay nexo causal entre el presunto daño causado y la persona que causa el daño, como se pudiese pretender en señalar como responsable a la Clínica Oriente SAS. Como determinante de su señoría, la actuación de los profesionales de la salud deben ser los responsables de sus actuaciones y no mi representada Clínica Oriente SAS, como quiera que el calidad de un tercero constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico de la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, de la cual no tiene responsabilidad la entidad que represento.

Debo desde ahora manifestar que mi representada siempre actuó como se evidencia en todo el proceso, bajo los rigores del actuar médico ajustada a los protocolos y guías médicas, toda vez que siempre la actuación de mis trabajadores prestaron su atención adecuada y oportuna a la paciente.

Ahora bien, si el caso médico el despacho lo considera inapropiado, debe tenerse en cuenta que se trata de un profesional de la salud que mediante una contratación con la CLINICA ORIENTE SAS, para esa fecha, prestaba sus servicios profesionales a mi representada y lo que siempre busca el personal médico de la Clínica Oriente SAS, era la atención del paciente y por lo que se dispuso administrativamente lo pertinente para garantizar altos estándares en la realización de los procedimientos y toda la infraestructura médica requerida, todo lo cual significa que no existe culpa contractual que en sí se le pueda atribuir a la CLINICA ORIENTE SAS, porque su comportamiento a la luz de su obligación contractual fue incólume.

5. **ABANDONO DEL TRATAMIENTO MEDICO:**

Si bien los profesionales de la salud deben actuar bajo los postulados de la *lex artis*, no es menos cierto que los pacientes también tienen deberes frente a la atención médica que se les presta, tan así, que no cumplir con dichos deberes puede llevar a no obtener éxito en los procedimientos médicos o que se materialicen daños.

Así las cosas, es deber primordial del paciente atender las recomendaciones cuidados y controles que le indican los profesionales de la salud, además de actuar siempre con total honestidad y sinceridad, de tal forma que cuando sean examinados o tratados por un nuevo profesional



éste pueda ser conocedor de todas y cada una de las patologías y antecedentes clínicos relevantes para poder realizar un adecuado diagnóstico y un correcto tratamiento médico, asunto que no se presentó con la paciente, máxime cuando la causante llegó a la CLINICA ORIENTE SAS., con un "cuadro clínico aproximadamente 4 días de evolución consistente en dolor abdominal tipo cólico..", esto es ajeno a la voluntad y conducta médica del galeno.

También quedo demostrado desde la demanda:

AL HECHO QUINTO: La señora GLORIA CECILIA RESTREPO HENAO, padecía desde hacía más de doce (12) años de diabetes por lo cual se encontraba dentro del programa de prevención y protección para el control de diabetes, y se le había diagnosticado "cirrosis hepática" en la CLINICA UROLOGICA SALUS", DE LA CIUDAD DE Tuluá Valle, la cual le estaba prestando la atención médica, conforme a contrato suscrito con el fondo del Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

6. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA DEL GALENO Y EL DAÑO ALEGADO.

Este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al doctor FRANK DOUGLAS CAÑON, pues las pruebas aportadas al proceso no admiten dudas de que el obrar médico no fue el que ocasionó los perjuicios, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística.

Para probar la relación de causalidad, no basta que un hecho pueda ser considerado como una hipótesis posible, sino que entre los elementos de hecho alegados, el juez debe tener en cuenta los que parecen más probables y cuando no sea posible la prueba directa, basta con que el juez llegue a la convicción de que existe una probabilidad determinante. Precisamente por eso, aun si se demuestra la existencia del daño, no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil, si no existe prueba sobre la relación de causalidad que, vale decirlo, jamás puede presumirse.

Una vez dejado claro que existe la obligación legal de probar la relación de causalidad para que pueda configurarse la obligación de indemnizar, se hace necesario no perder de vista que en materia de responsabilidad médica la acreditación de tal elemento se hace más compleja que en otras áreas del derecho de daños, puesto que es preciso comprender que para la ciencia médica existen pluralidad de causas que pueden producir un resultado final.

este pueda ser conocido de todas y cada una de las psicologías y
No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya
sufrido un perjuicio el demandante, ni con que se haya cometido una culpa
por el demandado, debe reunirse un tercer requisito consistente en la
existencia de un vínculo de causa a efecto entre el hecho y el daño: se
precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida.

Así pues, en nada está probado el nexo causal entre la actuación del doctor
FRANK DOUGLAS CANON y el daño alegado por los demandantes, como
elemento esencial para determinar responsabilidad civil, porque se insiste,
las actuaciones del galeno respondieron a un procedimiento ajustado a la
lex artis, razón por la cual las pretensiones de la parte actora no están
llamadas a prosperar.

7. INIMPUTABILIDAD DE LA MALA PRAXIS A LA CLINICA ORIENTE SAS:

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD EN LA CONDUCTA

La Mala Praxis, es el resultado de la violación de los tres (3) deberes que se
tienen frente a la paciente, por parte del Galeano:

- a. Deber de poseer el conocimiento y la pericia exigibles al promedio de sus colegas.
- b. Deber de obrar con el ordinario y razonable cuidado en la aplicación de tal conocimiento y.
- c. Deber de adoptar el mejor criterio en la aplicación.
- d. En este caso CLINICA ORIENTE SAS, cumplió con la paciente en su atención que le brindó en la Clínica.

8. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE.

Para probar la relación de causalidad, no basta que un hecho pueda ser
Por cuanto de prosperar las pretensiones solicitadas se estaría generando
un desequilibrio que supone un enriquecimiento sin causa a favor del
demandante, puesto que esta relación no se produce y, en consecuencia,
no hay lugar a la concesión de una indemnización por responsabilidad del demandante.
9: LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de la CLINICA
ORIENTE SAS, que resultare probado dentro del proceso y al cual me
referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.
Este no es un hecho más que un derecho que se produce con independencia de que
se produzca o no un daño, puesto que es preciso que exista un hecho que produzca
un daño, pero no necesariamente un hecho que produzca un daño.

V. PRUEBAS



A. DOCUMENTALES.

1. Poder.
2. Cámara de Comercio, CLINICA ORIENTE SAS.
3. Las que aportaron los demandantes y que reposan en el cuaderno principal.

B. DECLARACIÓN DE PARTE Y EXHIBICION PARA RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito muy comedidamente señor Juez, se decreten y se fije fecha y hora para la práctica de las siguientes Declaraciones de Parte y exhibición para reconocimiento de documentos, quienes declararan acerca de los hechos de la demanda y de la contestación; personas a quien solicito se advierta sobre los apremios legales por su declaración.

Sírvase señor Juez, se decrete y se advierta sobre los apremios legales por su declaración que debe rendir el demandante INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ y la demandante GLORIA MERCEDES GUEVARA RESTREPO, para que absuelvan bajo la gravedad del juramento el Interrogatorio de Parte que le haré bien de manera verbal o por escrito sobre los Hechos de la demanda, la Contestación de la demanda, las Pretensiones, las Excepciones Perentorias formuladas en este escrito y sobre otros aspectos que son importantes para allegarle al señor Juez la situación real de la atención medica en la CLINICA ORIENTE SAS., que explican las Excepciones formuladas en este escrito, oportunidad donde igualmente para que reconozcan en cuanto a contenido y firmas se le exhibirán los documentos pertinentes con los hechos que se narran en la demanda y en la contestación.

Los Demandantes deben ser notificados de esta citación en los términos de ley de este proceso declarativo.

C. TESTIMONIALES Y EXHIBICION PARA RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Manifiesto al despacho que me adhiero a los testimonios solicitados por las partes, y en caso de ser permitidos o decretados los testimonios, ruego al despacho me permita contrainterrogar a los testigos que sean citados de conformidad con el Código General del Proceso.

VI. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS.



Señor Juez, como quiera que la parte demandante dio lugar a la contestación de la demanda con hechos y pretensiones infundados, por cuando no existe responsabilidad alguna de mi representada en este proceso, solicito se condene en costas y en agencias en derecho a favor de mi representada.

2. Cámara de Comercio CLINICA ORIENTE SAS
3. Las que abarcan los demandantes y que respondan en el caso como principal

VII. ANEXOS

- Copia del cuaderno de contestación para el juzgado.

B. DECLARACION DE PARTE Y EXHIBICION PARA

Al cuaderno de contestación de la demanda, me permito anexar:

Escrito separado que contiene LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Escrito separado que contiene LLAMAMIENTO EN GARANTIA al Doctor FRANK DOUGLAS CAÑON.

- Copia de los cuadernos del llamamiento en garantía para el juzgado.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO
Artículos 1604, 2341 a 2360 del Código Civil. Artículos 96, 165, 206, 226 y 368 del Código General del Proceso.

XIX. NOTIFICACIONES
Recibiremos notificaciones así:

Las de mi representado, CLINICA ORIENTE SAS., en la Carrera 12 A # 04 Barrio Villa Colombia de la ciudad de Santiago de Cali.

Las mías en mi oficina de abogado de la Carrera 4 # 11 - 45/55 oficina 320, Edificio Banco de Bogotá de Cali, o en la secretaria del despacho.
Email: abogadojorgefernandez@hotmail.com

Atentamente,

JORGE FERNANDEZ MAYORGA.

C.C. 79.389.302 expedida en Bogotá.

T.P. 147.864 expedida por el C. S. de la J.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA Demandante: INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y OTRA Demandado: CLINICA DE ORIENTE S.A.S Y OTROS Radicación: 76001310300420160007200

sandra lorena castillo barona <slcbarona@gmail.com>

Mié 17/03/2021 8:07 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

CURDURIA RESP MEDICA.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y OTRA
Demandado: CLINICA DE ORIENTE S.A.S Y OTROS
Radicación: 76001310300420160007200**

SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.319 de Cali y con [T.P.No.](#) 80166 del C.S.Jra., por medio del presente escrito me permito contestar la presente demanda como curadora ad litem dentro del proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, adelantado por INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y OTRA en contra de CLINICA DE ORIENTE S.A.S Y OTROS, al cual fui designada como curadora ad litem de CLINICA SANTIAGO DE CALI Y CLINICA UROLOGICA SALUS SA. Anexo escrito de 3 folios.

Sandra Lorena Castillo Barona

Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

×ELIMINAR

Señor

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI VALLE

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

Demandante: INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y OTRA

Demandado: CLINICA DE ORIENTE S.A.S Y OTROS

Radicación: 76001310300420160007200

SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.319 de Cali y con T.P.No. 80166 del C.S.Jra., por medio del presente escrito me permito contestar la presente demanda como curadora ad litem dentro del proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, adelantado por INOCENCIO GUEVARA MARTINEZ Y OTRA en contra de CLINICA DE ORIENTE S.A.S Y OTROS, al cual fui designada como curadora ad-litem de CLINICA SANTIAGO DE CALI Y CLINICA UROLOGICA SALUS SA., asi

HECHOS

1. Al primer hecho: Respecto a lo manifestado en este hecho sobre el matrimonio del demandante INOCENCIO QUEVARA MARTINEZ con la señora fallecida GLORIA CECILIA HENAO, es cierto de acuerdo a registro de matrimonio presentado.
2. Al SEGUNDO HECHO, que trata sobre que los señores INOCENCIO QUEVARA MARTINEZ con la señora fallecida GLORIA CECILIA HENAO, procrearon dos hijas es cierto de acuerdo a los registros de nacimiento aportados, pero no me consta que sea solo dos hijas.
3. Respecto al TERCER hecho que trata sobre la duración del matrimonio por más de 25 años. No me consta que se pruebe.
4. HECHO CUARTO: En cuanto a la afiliación a la EPS, es cierto de acuerdo a certificaciones presentadas al respecto.
5. HECHO QUINTO: En cuanto al tiempo y padecimiento de la señora GLORIA CECILIA HENAO, NO me consta que se pruebe.
6. SEXTO HECHO: No me consta lo manifestado aquí, que se pruebe.
7. SEPTIMO HECHO: Lo relatada en cuanto a la falta de pago: No me consta que se pruebe.
8. OCTAVO HECHO. NO me consta lo manifestado en este hecho, que se pruebe.
9. NOVENO HECHO. NO me consta, que se pruebe.
10. DECIMO HECHO. No me consta, que se pruebe.
11. DECIMO PRIMER HECHO. No me consta esta información, que se pruebe.

12. DECIMO SEGUNDO HECHO. No me consta este hecho narrado, que se pruebe.
13. DECIMO TERCER HECHO. No me consta este hecho narrado, que se pruebe.
14. DECIMO CUARTO HECHO. Es cierto.

PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo de manera general a cada una de las pretensiones y condenas en contra de mi representados por considerar que NO se ha probado hasta el momento la responsabilidad directa o indirecta en los hechos planteados por los demandantes.

1. DECLARATIVAS. En lo que se refiere a esta pretensión, me opongo mientras NO sea probados los hechos de la demanda que la sustentan.
2. DE CONDENAS. En lo que se refiere a esta pretensión, me opongo mientras NO sean probados los hechos de la demanda que la sustentan.
3. ACTUALIZACION. No me opongo si es de ley.
4. Daño total de la vida de relación y demás que surjan en el proceso, me opongo mientras NO sean probados los hechos materia del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tomen todas las pruebas solicitadas por los demandados y se practique a fin de que sustenten los hechos de la demanda.

SOLICITO se requiera a la superintendencia de sociedades y se sirva informar sobre el estado actual de la CLINICA SANTIAGO DE CALI.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MIS DEFENDIDAS CLINICA SANTIAGO DE CALI Y CLINICA UROLOGICA SALUS SA., las cuales obraron con el debido cuidado y atención, además con la diligencia con la que se debía obrar en el caso de la señora GLORIA CECILIA HENAO, a la cual le brindaron la atención correspondiente y debido. Los motivos de su deceso se dieron debido a su estado de salud, el cual se fue deteriorando y como consecuencia se produjo la muerte de la paciente. NO hubo ningún tipo de negligencia médica en el actuar de las clínicas demandadas. La jurisprudencia y doctrina considera que la obligación que el médico o el servicio médico contrae con el paciente es de medio y no de resultado y que le corresponde al profesional de salud realizar todas las actuaciones que conduzcan a la recuperación del paciente, pero no es de su resorte que el tratamiento que se brinda de o no los resultados esperados pues dependen de la condición particular de cada paciente y su estado de salud.

2. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA. Todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, que destruya las pretensiones y logre probar que las CLINICAS SANTIAGO DE CALI Y CLINICA UROLOGICA SALUS SA, NO tienen obligación legal para indemnizar a los demandantes y satisfacer las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA. La clínica Santiago de Cali el 21 de febrero de 2018 la superintendencia de sociedades declaro fracasado el proceso de reorganización empresarial y se ordena la liquidación por adjudicación de acuerdo al artículo 37 de la ley 1116 de 2006, por tanto considero que no hay legitimación POR PASIVA por encintarse la CLINICA SANTIAGGO DE CALI EN ESTE PROCESO. La clínica Santiago de Cali como sociedad esta disuelta y en estado de liquidación no pudiendo continuar o avanzar procesos en su contra.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la calle 5 oeste No. 5A-41, apto 1104 Oeste- tel 3172291137.
slcbarona@gmail.com.

Atentamente,



SANDRA LORENA CASTILLO BARONA.

C.C.No. 31.941.319 de Cali.

T.P.No. 80166 del C.S.Jra.